

[REDACTED]
RUT N° [REDACTED]

HA LUGAR A SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN
PARA EXCLUIR DEL PRECIO DE VENTA DE
CERVEZA LOS DEPÓSITOS DE GARANTÍA DE
ENVASES

Santiago, 12 AGO 2011.

“Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EX. 17.500 N° 106 /11

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el artículo 6, letra B), numeral 5° del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830 de 1974; el artículo 15 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, D.L. N° 825 de 1974; el artículo 1° y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el art. 1° del DFL N° 7 de 1980 del Ministerio de Hacienda; el artículo 28 del Decreto Supremo de Hacienda N° 55, de 1977, que contiene el Reglamento del Decreto Ley N°825; y la Resolución Ex. N° 79, de 30/04/2010 del Servicio de Impuestos Internos, con sus complementos.

2. La solicitud presentada, mediante Formulario N° 2117, Folio 1360, de fecha 15 de abril de 2011, realizada por don Manuel Lara Serrano, RUT N° 4.360.691-3, debidamente facultado para ello en representación del solicitante [REDACTED] RUT N° [REDACTED] ambos con domicilio para estos efectos en calle [REDACTED], comuna de Santiago, por medio de la cual solicita autorización para constituir depósitos de garantías de envases de acuerdo al artículo 15 N° 2, del D.L. N° 825 de 1974. y artículo 28 del reglamento, contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 55, de 1977.

CONSIDERANDO:

1. Que, el petionario, [REDACTED] se encuentra incluido en la nómina de Grandes Contribuyentes contenida en el Anexo A de la Resolución Exenta N° 79, de 30 de Abril del 2011, y sus complementos.

2. Que, el petionario, Abastecedora del Comercio Limitada, expone que absorbió por fusión a [REDACTED] Rut N° [REDACTED] con domicilio en la ciudad de Iquique, [REDACTED]; local que cuenta con autorización para constituir depósitos de garantía de envases, por contar con un contrato de distribución con [REDACTED] dirección que actualmente corresponde a una sucursal de la empresa absorbente, la cual asumió el cumplimiento del citado contrato de distribución.

3. Que, se verificó en el Sistema de Información Integrada del Contribuyente (SIIC), la fusión entre [REDACTED] a

solicitante, la que se encuentra informada con fecha 14/02/02011, según folio 31052 de esta Dirección de Grandes Contribuyentes, la cual se encuentra respalda por la escritura pública repertorio 6049/2010 de fecha 30/06/2010 de la Notaria Francisco Leiva. Además se verificó que la solicitante, tiene informada como sucursal la dirección de Vía 5, Manzana E, Bajo Molle, Lote 6, Iquique.

4. Que, el artículo N° 15 N° 2 del D.L. 825 de 1974, indica: "Para los efectos de este impuesto, la base imponible de las ventas o servicios estará constituida, salvo disposición en contrario de la presente ley, por el valor de las operaciones respectivas, debiendo adicionarse a dicho valor, si no estuvieren comprendidos en él, los siguientes rubros: 2) El valor de los envases y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución." Seguidamente señala que "El Servicio de Impuestos Internos, sin embargo, podrá autorizar en casos calificados la exclusión de tales depósitos del valor de venta e impuesto..."

5. Que el artículo 28 del Reglamento del D.L. N° 825, de Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el D.S. N° 55 de Hacienda de 1977, indica: "Deben considerarse asimismo incluidos en el precio de venta el valor de los envases y embalajes de las especies transferidas, como también los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de aquéllos." En su inciso segundo agrega que "No obstante lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos, para hacer uso de la facultad que le confiere el inciso segundo del N° 2 del artículo 15° de la ley, tendrá en consideración el giro de la empresa, la habitualidad en la constitución de los aludidos depósitos y la simplificación que podría significar, tanto para el movimiento contable del contribuyente como para el control del tributo, la exclusión de tales depósitos del valor de venta e Impuesto al Valor Agregado." Concluyendo en su inciso tercero que "No se considerarán incluidos en el precio de venta el valor de los envases que empleen habitualmente, en su giro ordinario, las empresas dedicadas a la fabricación de cervezas, jugos, aguas minerales y bebidas alcohólicas en general."

RESUELVO:

AUTORIZASE a [REDACTED]

[REDACTED] a excluir del precio de venta de cerveza los depósitos de garantía de envases efectuados por sus clientes, para garantizar la devolución de los mismos, por cumplir con los requisitos establecidos, en el artículo 15 N° 2 del D.L. N° 825, de 1975, y el artículo N° 28 del Decreto Supremo de Hacienda N° 55, de 1977, que contiene el Reglamento del Decreto Ley N°825.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

BERNARDO MARCHANT ÁGUILA

DIRECTOR GRANDES CONTRIBUYENTES

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines"

CPL/IVN/NLR
DISTRIBUCIÓN
CONTRIBUYENTE [REDACTED]

Archivo Cenac
Dirección DGC

